

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

## EDICTO No. 024

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 131001-31-05-003-2015-00109-02

M. PONENTE	: JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
CLASE DE PROCESO	: PROCESO ESPECIAL: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	: WAINER ALTAMAR MATUTE
DEMANDADO	: CBI COLOMBIANA S.A
FECHA DE LA PROVIDENCIA	: 17 DE NOVIEMBRE DE 2016

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

  
ALBERT ANAYA POLO  
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.**

Cartagena, noviembre diecisiete (17) del año dos mil dieciséis (2016).

MAGISTRADA PONENTE: JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro)

Radicación: 131001 31 05 003 2015 00109 02

Demandante: WAINER ALTAMAR MATUTE

Demandado: CBI COLOMBIANA S.A.

**OBJETO:** Resolver el recurso de apelación contra la sentencia de siete (7) de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Cartagena.

En Cartagena de Indias a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), se lleva a cabo audiencia de JUZGAMIENTO dentro del proceso **Especial de Fuero Sindical** promovido por **WAINER ALTAMAR MATUTE** contra **CBI COLOMBIANA S.A.**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Tercera de Decisión Laboral se constituyó en ella, seguidamente la H. Magistrada Ponente declaró abierto el acto. A continuación la Sala dicta la siguiente:

**SENTENCIA****1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Pretensiones**

El demandante WAINER ALTAMAR MATUTE, persigue se declare que entre él y la empresa CBI COLOMBIANA S.A, existió una relación laboral desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 20 de octubre de 2014, la cual terminó por decisión injusta y unilateral de la empresa demandada, pese a que se encontraba gozando de la garantía de fuero sindical por haberse adherido al sindicato antes que se hiciera el depósito ante el Ministerio del Trabajo, por lo que el mismo resulta ineficaz. En consecuencia, de las anteriores declaraciones solicita se condene a la enjuiciada al reintegro en el cargo que venía ocupando, o en uno de mejor categoría; se declare que su salario real era la suma de dos millones ochocientos veintitrés mil doscientos noventa y cinco pesos (\$2'823.295). Así mismo, solicita se condene a la demandada a pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (20 de octubre de 2014) hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, prestaciones, vacaciones, aportes a salud y pensión.

Igualmente, solicitó se declare que la empresa REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. es solidariamente responsable con la empresa CBI COLOMBIANA S.A., respecto del pago de todas las condenas; al pago de las sumas solicitadas debidamente indexadas, extra, ultra petita, costas y agencias en derecho.

### **1.2. Hechos**

Señaló el demandante como sustento fáctico de sus pretensiones, que prestó sus servicios personales a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. desde el 30 de noviembre de 2012 hasta el 20 de octubre de 2014, en el cargo de Aprendiz de Andamio; que el término inicial del contrato fue por obra o labor determinada, y que el 20 de octubre de 2014 la demandada le informó que su contrato había terminado por vencimiento del plazo pactado.

Manifestó que el 27 de septiembre de 2014, un grupo de trabajadores crearon una organización sindical de tipo gremial llamada UNIÓN SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA, donde hizo parte como socio adherente, siendo notificada tal situación al empleador el día 29 del señalado mes y año.

Afirmó que fue terminado el contrato de trabajo sin tener en cuenta que al momento del despido gozaba de la garantía de fuero sindical, sin que el empleador hubiere realizado la correspondiente solicitud al Juez Laboral.

De otro lado, señaló que el salario devengado estaba constituido por un básico de \$1.947.100 y \$876.195, los cuales eran recibidos de forma mensual.

Finalmente, añadió que la empresa CBI COLOMBIANA S.A. es contratista de la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.

### **1.3. Contestaciones de la Demanda**

La demandada CBI COLOMBIANA S.A., al dar contestación de la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, indicó ser cierto los extremos laborales alegados por el actor, así como el cargo; que el actor laboró desde 30 de noviembre de 2011 y culminó el 20 de octubre de 2014, aceptó la modificación de la modalidad contractual a contrato a término fijo de 142 días. Afirmó que con 30 días de antelación, le comunicó al actor la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo.

Al referirse al salario, señaló que la bonificación devengada por el demandante no era constitutiva salarialmente. Por último, aceptó el vínculo contractual con la demandada REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., indico que es una contratista independiente unidas por un contrato comercial. Propuso como excepciones de mérito inexistencia de las obligaciones, innominada o genérica y abuso del derecho de la organización sindical.

El Sindicato de Trabajadores UNIÓN SINDICAL ANDAMIEROS DE COLOMBIA-USAC, intervino en el proceso coadyuvando la demanda, y agregó hechos relativos a la constitución de la organización sindical, y la notificación de ello a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., aportó documentales relativas a tal circunstancia.

En el trámite del proceso en primera instancia, la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada REFINERÍA DE CARTAGENA S.A., solicitud que fue coadyuvada por las demás partes, a lo que el Juzgado accedió por ser procedente.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero del Circuito de Cartagena, mediante proveído de fecha siete (7) de junio de 2016, resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo que inicialmente fue por obra o labor contratada, que luego fue modificado a término fijo de un año a partir del 1 de abril de 2013, cuyos extremos temporales van desde el 30 de noviembre de 2011 al 20 de octubre de 2014. Declaró que el contrato de trabajo finalizó por la terminación del plazo fijo pactado, y con ello desaparece el fuero protector reclamado, impuso costas a cargo de la parte demandante.

El A-quo fundamentó su decisión en que quedó acreditado que entre las partes celebraron contrato de trabajo inicialmente por obra o labor contratada, pero que posteriormente los contratantes de manera voluntaria decidieron cambiar la modalidad contractual a contrato de trabajo a término fijo. Por lo anterior, consideró que no era viable la declaratoria de ineficacia del despido y el consecuente reintegro, pues si bien el actor gozaba de la garantía de fuero sindical ella solo se extendía durante el plazo del contrato de trabajo previamente señalado. Preciso que la demandada preavisó la no prórroga del contrato dentro del plazo señalado en el artículo 46 del CST, inclusive antes de la constitución del sindicato.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN**

### **3.1. Recurso Parte Demandante**

Inconforme con la sentencia de primera instancia a parte demandante interpuso recurso de apelación con fundamento en que, de acuerdo con las actas analizadas por el Juzgado de Primera instancia se observa que se estaba en presencia de una negociación colectiva y fue necesario interponer queja administrativa ante el Ministerio del Trabajo, quien impuso sanción a la empresa demandada por el desconocimiento de la organización sindical. Afirmó que el juez pasó por alto que la terminación del contrato del actor y la de sus compañeros fue con el objetivo de destruir el sindicato de trabajadores, pues las terminaciones no se dieron de forma aislada sino que acaecieron precisamente luego de la constitución del Sindicato de Trabajadores desconociendo las garantías constitucionales.

Señaló que el juzgado ignoró que el empleador concedió permisos remunerados sin previa solicitud a los trabajadores de la disciplina del actor, cuando días previos se había informado la constitución del sindicato. Llamó la atención que la empresa desconoció la notificación de la constitución de la organización sindical de andamieros, la cual se hizo ante el Jefe de Relaciones Sindicales, y que si bien la demandada alega que no se hizo entrega de los anexos, no allegó prueba que así lo demostrara.

Por otra parte, considera que el análisis que se debió hacer es si el empleador debía realizar el levantamiento del fuero sindical, pues la acción de reintegro va encaminada a establecer si es necesario o no dicho levantamiento, mas no de la existencia del sindicato.

Por último, alegó que el artículo 411 del CST dispone los eventos en los que no es necesario el levantamiento del fuero sindical, situación que ha sido reafirmada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, empero ello riñe con derechos fundamentales de carácter inalienables del orden constitucional, y dada la jerarquía de la norma de éstos últimos deben primar, por lo que debía mantenerse el contrato de trabajo durante la existencia del fuero sindical, aunado a que el contrato a término fijo no está enlistada en el artículo 408 del CST.

### **3.2. Recurso de Apelación Sindicato**

La UNIÓN SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA coadyuvó el recurso de apelación de la parte demandante en los mismos términos de los argumentos expuestos por la misma.

## **4. ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

### **4.1. Problema jurídico**

Conforme al recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si era necesario el levantamiento del fuero sindical del trabajador, para seguidamente, dar paso al estudio si el actor tiene derecho al reintegro al cargo que venía ejerciendo, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha del despido, hasta la fecha en que fue reintegrado el trabajador.

### **4.2. Solución al problema jurídico**

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia, y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

Aduce el apoderado de la demandante en la alzada que la juez A-quo, desconoció que la terminación del contrato de trabajo fue con la intención de destruir el Sindicato de Trabajadores de Andamieros.

Se hace necesario precisar que constituye punto pacífico de la litis que las partes estuvieron atadas a través de un contrato de trabajo, cuyo término inicial fue por obra o labor contratada, a partir del 30 de noviembre de 2011, siendo modificado en su segundo "otro sí" a un contrato a término fijo por el lapso de 142 días a partir del primero de abril de 2013, tal como dan cuenta las documentales obrantes a folio 11 a 21 y 150 a 154 del expediente.

Sobre este aspecto, debe acotar la Sala que el artículo 405 del CST, establece el fuero sindical como una protección especial de que gozan ciertos trabajadores y que impide que éstos sean despedidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, o trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previa calificación emitida por el juez de trabajo.

En ese orden de ideas, se tiene que la garantía de fuero sindical activa sus efectos en los casos en que el trabajador que goce de ella fuera despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo.

En punto a la situación del señor WAINER ALTAMAR MATUTE, como ya se señaló anteriormente, las partes de común acuerdo realizaron un cambio en la modalidad del contrato de trabajo a través del "otro sí" de calenda primero de abril de 2013, pasando de un contrato por obra o labor a uno a término fijo inferior a un año, y que esta última modalidad fue la que rigió la relación laboral entre las partes hasta la fecha de terminación.

En el sub lite, se encuentra que el contrato a término fijo inferior a un año pactado entre las partes se hizo por un lapso de 142 días, y en consecuencia, para efectos de contabilizar su prórroga debe atenderse lo dispuesto en el artículo 46 C.S.T. que a su tenor reza:

*"ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente:*

*1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.*

*2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente".*

Ha de advertirse que la contabilización del plazo debe realizarse en días calendario, conforme lo disponen los artículos 60 y 61 del Régimen Político y Municipal, así las cosas, se tiene que el contrato inicial a término fijo empezó el primero de abril de 2013 (folio 154) al 20 de agosto de 2013, se prorrogó así:

Periodo contrato 142 días	Desde	Hasta
Fecha de inicio	01/04/2013	20/08/2013
1ra prorroga	21/08/2013	09/01/2014
2da prorroga	10/01/2014	31/05/2014
3ra prorroga	01/06/2014	20/10/2014

Pues bien, el demandante alegó en el presente proceso ser beneficiario del fuero de fundadores consagrado en el artículo 406 C.S.T., el cual, en su letra b) establece;

**ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL.**  
Modificado por el art. 12, Ley 584 de 2000. Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores.

..... PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

En el caso de marras, se avizora a folios 309 a 318, el nombre del demandante dentro de los documentos que componen el acta de adhesión del Sindicato de Trabajadores denominado UNIÓN SINDICAL DE ANDAMIEROS DE COLOMBIA de fecha 27 de septiembre de 2014, por lo que no queda duda que éste es socio adherente de la organización en dicha data. Adicionalmente, para la Sala también quedó demostrado que la demandada tuvo conocimiento de esta circunstancia desde el 29 de septiembre de esa misma anualidad, que fue recibida por un empleado de la compañía demandada, tal como se aprecia en el folio 309, y fue aceptado por la representante legal de la demandada al absolver el interrogatorio de parte.

De lo anterior, encuentra esta Colegiatura que efectivamente el contrato del actor finalizaba el día 20 de octubre de 2014, tal como lo indicó acertadamente el Juez de primera instancia, y que le fue preavisada la no prórroga del contrato el día tres de junio de 2014, como da cuenta el folio 155 del expediente, de lo que se colige que la terminación del contrato fue producto de la ocurrencia de una causa legal, al haber finalizado el plazo pactado.

Pues bien, halla esta Corporación que la parte demandada cumplió con la carga que le impone la norma anteriormente señalada al realizar el preaviso de la terminación del contrato desde el tres de junio de 2014, a través de la cual le comunicó al actor que su contrato de trabajo no sería prorrogado y por tanto finalizaría el 20 de octubre de 2014. Así las cosas, tenemos que el hecho ocurrido entre la demandada y el demandante fue una terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado y no un despido, en consecuencia el empleador no se encontraba obligado a solicitar el permiso al Juez de Trabajo para su terminación, pues la garantía de fuero sindical no puede ir más allá del plazo previamente pactado por las partes de duración del contrato de trabajo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia con radicación 29268 del 4 de julio de 2012, y 34142 de fecha 25 de marzo de 2009, señaló:

*“Lo anterior no obsta para precisar que, en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.*

*En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.*

*En las condiciones que anteceden, el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas.”*



En el mismo sentido, se ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-116 de 2009, T-592 de 2009 entre otras; ha dicho que el empleador no está obligado a renovar el contrato con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados siempre y cuando cumpla con las exigencias y condiciones que establezca la ley para su terminación.

Recapitulando, quedó acreditado en el caso bajo estudio que el empleador dio preaviso de la no prórroga del contrato de trabajo a término fijo suscrito con el actor, desde el tres de junio de 2014, fecha anterior a la constitución del sindicato de trabajadores, de lo que se desprende que la terminación del contrato del demandante no se debió a represalias sindicales, todo lo contrario, éste finiquitó por la expiración del plazo pactado, no asistiéndole razón al recurrente cuando afirma que el despido fue con miras a eliminar el Sindicato, pues la decisión de la terminación del vínculo laboral había sido informada al trabajador desde antes de la constitución de la organización sindical. Del mismo modo, tampoco resultan plausibles los argumentos de las sanciones impuestas a la empresa convocada a juicio por parte del Ministerio de Trabajo, como se observa a folios 349 a 365, pues las mismas no tiene relación con actividades tendientes a acabar con la Agremiación Unión Sindical de Andamieros de Colombia.

Por otro lado, en punto al hecho de haber concedido permisos remunerados por parte de la empresa accionada al actor no implica una trasgresión a la garantía de fuero sindical, pues como ya se señaló en precedencia la terminación del contrato de trabajo se debió a la terminación del plazo pactado.

Conforme a todo lo expuesto, se impone la confirmación de la sentencia absolutoria proferida por el juez de primer grado.

## **6 COSTAS**

Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

## **7 DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de calenda siete (7) de junio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Cartagena, dentro

del proceso Especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) de **WAINER ALTAMAR MATUTE** contra **CBI COLOMBIANA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
Magistrada Ponente

  
**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
Magistrada